



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00206-00
DEMANDANTE: Rosalba de Jesús Monsalve Moreno y Otros
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

Rosalba de Jesús Monsalve Moreno, Medardo Agudelo Ospina, Wilderman Agudelo Monsalve, y Steven Andrés Agudelo Rojas, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron causados a la parte demandante, por la aparente falla del servicio, por la inscripción de la de la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40382161, que le originó aparentemente una falsa tradición mediante compraventa a la señora Rosalba de Jesús Monsalve Moreno.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Sin embargo, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, de la manera que se pasa a exponer.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

AUTO NO. 1102

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00206-00
DEMANDANTE: Rosalba de Jesús Monsalve Moreno y Otros
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó totalmente dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 21 de septiembre de 2021¹, la parte actora tenía hasta el 8 de octubre de 2021 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

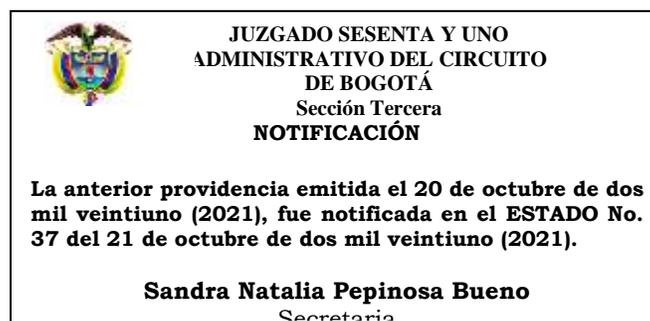
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Edith Alarcón Bernal
Juez Circuito

¹ Teniendo en cuenta que la comunicación de la notificación por estado se realizó por correo electrónico el 22 de septiembre de 2021

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00206-00
DEMANDANTE: Rosalba de Jesús Monsalve Moreno y Otros
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449612d19ab265972aof2bac06eab17ea7ea7b90ad35bd5478b28d31d42ccf

01

Documento generado en 20/10/2021 11:24:06 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*